



NUR <11001-60-00-028-2010-03360-00  
Ubicación 44296 – 10  
Condenado DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO  
C.C # 80774782

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de abril de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTINUEVE (29) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de abril de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-028-2010-03360-00  
Ubicación 44296  
Condenado DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO  
C.C # 80774782

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO



Radicado	<b>11001-60-00-028-2010-03360-00 NI 44296</b>
Condenado	<b>DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO</b>
Identificación	80774782
Delito	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO
Decisión	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Lugar Reclusión	<b>COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB</b>
Normatividad	<b>Ley 906 de 2004</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
eicp10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO PARA DECIDIR**

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, conforme la documentación remitida para tal fin, mediante oficio N° 113-COMEB-AJUR de 10 de marzo de 2022, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, y la solicitud en ese mismo sentido formulada su defensa con memorial recibido en el juzgado el día 3 del presente mes y año.

**ANTECEDENTES**

**I. Sentencia y actuaciones relevantes**

En sentencia del 13 de enero de 2011, el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, a la pena principal de 136 meses de prisión, en calidad de autor penalmente responsable del delito de **homicidio** en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con **fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído de fecha 18 de octubre de 2016, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia – Caquetá, decretó la acumulación jurídica de la pena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento en sentencia de fecha 24 de agosto de 2011, por el delito de **hurto calificado y agravado**, en concurso con **fabricación, tráfico y porte de las de fuego o municiones** (Radicado 11001600001320100276600), fijando la pena acumulada en **179 meses de prisión**.

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, mediante proveído del 18 de abril de 2018, le concedió al sentenciado **SANTANA HURTADO**, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.



Con auto de 22 de julio de 2021, este despacho revocó el sustituto concedido a **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, por incumplimiento a las obligaciones inherentes al mismo.

## II. Tiempo purgado de la pena

En este punto, primeramente, cabe aclarar, que si bien este despacho es del criterio de tener en cuenta como parte cumplida de la pena, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, el transcurrido hasta la fecha de la transgresión que motivó dicha revocatoria, lo que en este evento tuvo lugar el día 18 de julio de 2019, dicha postura se morigeró en auto de 17 de septiembre de 2021, mediante el cual le negó la libertad condicional al sentenciado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, oportunidad en la cual se tuvo en cuenta hasta esa data, en consideración a los informes de visitas positivas de los días 13 de marzo, 19 y 29 de abril, 9, 10 y 24 de junio y 13 de julio de 2021, presentados por la guardia penitenciaria del INPEC.

No obstante esa situación, se debe tener en cuenta, que el penado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, fue capturado en la vía pública por parte de efectivos de la Policía Nacional, día 2 de diciembre de 2021, con base en la orden de aprehensión librada en su contra, razón por la cual en esta ocasión, el juzgado con base en esa información, precisará el tiempo purgado de la pena en prisión domiciliaria por el penado, y en consecuencia se tendrá en cuenta el lapso transcurrido desde la data de su captura inicial **26 de septiembre de 2010**, hasta el día **22 de julio de 2021** (fecha del proveído que revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su residencia), puesto que no tiene ninguna visita positiva con posterioridad a esa fecha.

Conforme lo anterior, los tiempos se precisan así:

- i) Del **26 de septiembre de 2010** al **22 de julio de 2021**, fecha en la que se revocó el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, esto es, **129 meses y 26 días**.
- ii) Desde el **2 de diciembre de 2021**, data de su nueva captura para terminar de cumplir la pena en forma intramural, completando a la fecha, **3 meses y 27 días**.

Aunado a lo anterior, se ha reconocido redención de pena en **8 meses y 1,5 días** en los autos relacionados a continuación:

- 15 de noviembre de 2017, 6 meses y 11 días.
- 18 de abril de 2018, 1 mes y 20.5 días.

Sumado el tiempo de detención física, con el reconocido por redención de pena, completa a la fecha un total de **141 meses y 24,5 días** como tiempo purgado de la condena.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.



## II. Normatividad aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

## III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado cumple con la exigencia de las **3/5 partes** de la pena de **179 meses**, equivalente a **107 meses y 12 días**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad un total de **141 meses y 24,5 días**.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 02184 del 10 de marzo de 2022, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, otorgó resolución favorable al interno **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, para su libertad condicional.

No obstante lo anterior, verificada la actuación se advierte que al sentenciado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, le fue otorgado mediante auto del 18 de abril de 2018, el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, el cual le fue revocado por esta juzgado mediante proveído



del 22 de julio de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba dicho beneficio.

Tal situación, lleva al despacho a considerar que el comportamiento del penado durante el tratamiento penitenciario, en todo su contexto, no ha sido bueno, tal y como lo exige la norma liberatoria contenida en el artículo 64 del C.P.

Basta remitirse a la foliatura, para observar que el penado **SANTANA HURTADO**, trasgredió y desatendió en forma frecuente, la obligación de permanecer en su lugar de residencia y prisión domiciliaria, y muchos fueron los reportes que entregó a esta autoridad el Centro de Reclusión Virtual-CERVI del INPEC, situación que, como se dijo en líneas anteriores, es indicante que el sentenciado no ha mostrado buen comportamiento en el tratamiento penitenciario.

Por tal razón, el despacho considera que no ha superado ese requisito.

En lo que tiene que ver con el arraigo familiar y social del penado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, se advierte que dicha exigencia se encuentra acreditada en la actuación, toda vez que se analizó dicho requisito por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, en auto de 18 de abril de 2018, proveído mediante el cual le fue concedido el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, conforme lo normado en el artículo 38 G del C.P., y por tanto se dispone estarse a lo señalado en esa oportunidad.

El cuarto requisito es la reparación a la víctima, aspecto que no se evidencia satisfecho, toda vez que dentro de la actuación no reposa que el sentenciado haya pagado el monto al que fue condenado mediante decisión de 2 de junio de 2011, emitida por el fallador, por daños y perjuicios inmateriales.

Aunado a lo anterior, al analizar la exigencia que alude a la valoración de la conducta considera este despacho que no resulta procedente la concesión del subrogado en estudio. Recuérdese que el señor **SANTANA HURTADO** fue condenado por los delitos de homicidio en concurso homogéneo y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por cuanto en un establecimiento público accionó un arma de fuego en varias oportunidades, ocasionando la muerte de dos personas al parecer sin motivo alguno, mostrando desprecio por la vida de sus congéneres y un alto grado de insensibilidad social; hechos que demuestran un irrespeto por los valores de convivencia social y constituye una evidente amenaza para la comunidad.

A su vez, fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, el cual vulnera los bienes jurídicos de la seguridad pública y patrimonio económico, conducta que desplegó en compañía de otras personas, y para asegurar el resultado de su propósito no tuvo reparo en amenazar e intimidar a sus víctimas con un arma de fuego.

Es de anotar, que la valoración sobre la gravedad de la conducta punible expuesta en este proveído, se realiza en cumplimiento de lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 757 de 2014, y guarda relación con la efectuada por el Juzgado 17 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el cual pese a que la sentencia se emitió en virtud de un preacuerdo señaló:

*"En consideración a factores tales como la indudable gravedad de la conducta punible por la forma de perpetración del acto que finalmente conduce a la muerte, la disposición*



*de medios instrumentales para atentarse de manera alevosa contra inermes ciudadanos, la inequívoca lesión al supremo bien jurídico tutelado, cual es la vida, y atendiendo la forma de desenvolvimiento del comportamiento en sociedad del actor que se produce precisamente por el atentado en contra de la vida ajena (...)*".

Igualmente, en la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en la que se impuso la pena aquí acumulada expuso lo siguiente:

*"(...) teniendo en cuenta la gravedad del comportamiento enrostrado como lo ha resaltado la Fiscalía, que exige un alto reproche social, pues se trata de delito de gran impacto como es el Hurto, en donde varias personas se concertan con el propósito de obtener unos réditos económicos, llamando la atención la modalidad, mostrándose un grupo de cinco personas, entre ellas dos mujeres y una en estado de embarazo, según se refirió, quienes intimidan y someten un número plural de personas con el propósito de obtener un dinero, fruto del trabajo legal como de bienes que se vendían en este sitio; por ello no se duda acogiendo lo manifestado por la Fiscalía, en valorar de gran magnitud el latrocinio, al que no se le puede dar tratamiento benévolo como lo pretende la Defensa cuya posición es entendible y legítima dentro del interés que representa, pero que no se acompasa con la modalidad y gravedad del comportamiento investigado. (...)"*

En efecto, es evidente que, de la valoración de los hechos punibles cometidos por el sentenciado, se hace necesaria la ejecución de un mayor porcentaje de la pena impuesta en su contra, pues no puede dejarse de lado que sus múltiples conductas delictivas revisten importancia y trascendencia; y, en consecuencia, el Estado debe responder con mayor rigor ante este tipo de comportamientos de alto impacto social, en procura de hacer efectivos los fines de la pena.

Así las cosas, ante el incumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma, específicamente en atención a la valoración de la conducta punible endilgada, se niega la libertad condicional al sentenciado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, por lo que deberá continuar el tratamiento penitenciario.

#### **IV. Otra determinación**

Mediante oficio N° 113-COMEB-72 HORAS de 4 de febrero de 2022, el Grupo Responsable Gestión Legal del Privado de la Libertad-COBOG del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB, solicita al despacho le informe si el penado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, continuará con el beneficio administrativo de hasta 72 horas, como quiera que le fue revocado el sustituto de ejecución privativa de la libertad en su lugar de residencia otorgado al sentenciado por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

De la misma forma, mediante memoriales allegados al expediente los días 30 de diciembre de 2021 y 11 y 24 de febrero de 2022, la defensa del penado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, solicita al despacho se autorice al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB, para que su representado siga disfrutando del permiso de hasta 72 horas concedida mediante auto de 23 de febrero de 2018, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-Boyacá.

Respecto a las anteriores peticiones, el despacho debe decir, que el artículo 147 de la Ley 65 de 1995, señala:

**ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:



1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente: > Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

De acuerdo a lo contenido en el artículo antes citado, considera el despacho que el Grupo Responsable Gestión Legal del Privado de la Libertad-COBOG del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB, debe formular ante el juzgado una nueva propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas, si a ello hubiere lugar, puesto que se debe abordar nuevamente su estudio, para verificar si el condenado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, en la actualidad, cumple con las exigencias que demanda dicha norma.

Conforme lo anterior, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto de dicha solicitud, y ordena que por el **Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se oficie al **Grupo Responsable Gestión Legal del Privado de la Libertad COBOG del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, para que formule, si así lo considera pertinente, solicitud de aprobación para permiso administrativo de hasta 72 horas, a favor del sentenciado **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**.

De la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas, formulada por la defensa del penado **SANTANA HURTADO**, se ordena que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados**, se corra traslado de la misma al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE**

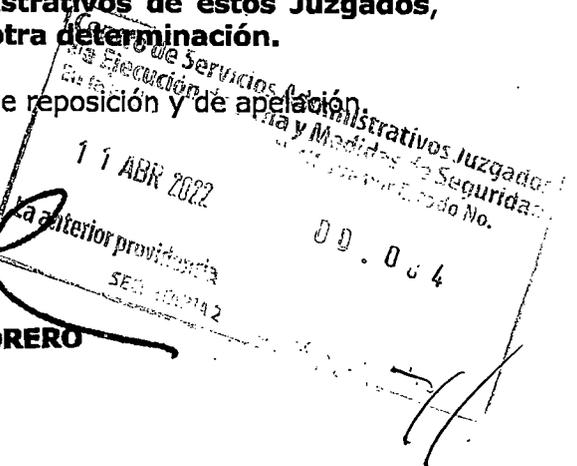
**PRIMERO: NEGAR** la libertad condicional a **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de **otra determinación**.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza





**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** P2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 44296

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S.** \_\_\_\_\_ **A.I.** X **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 29-11-2022

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 4-04-2022

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Diego Fernando Santoro Hernandez

**CC:** 00774782 Bto

**TD:** 97927

**HUELLA DACTILAR:**





NUR <11001-60-00-017-2012-12212-00  
Ubicación 54725 – 10  
Condenado GERMAN ANDRES GASCA EMBUS  
C.C # 1218213406

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTICINCO (25) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 20 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <11001-60-00-017-2012-12212-00  
Ubicación 54725  
Condenado GERMAN ANDRES GASCA EMBUS  
C.C # 1218213406

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



MP  
Dejo

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):

Juez (10) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.  
Ciudad.

lejo  
ca-peta

NUMERO: 54725

CONDENADO (A): German Andrés Gasca Embus

C.C: 1218213406

Fecha de notificación: 11 de marzo de 2022

Hora: 12:50 pm.

Dirección de notificación: Calle 61 A No. 100 A - 91 Mz. 8 Cs. 2 Barrio Alamedas del Rio.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 25 de febrero de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado German Andrés Gasca Embus, quien cumple prisión domiciliaria en la Calle 61 A No. 100 A - 91 Mz. 8 Cs. 2, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio ( x )
- La dirección aportada no fue ubicada \_
- Nadie atiende al llamado \_
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario \_
- Inmueble deshabitado \_
- No reside o no lo conocen \_
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado \_
- Otra \_

Descripción:

Dirección ordenada calle 61 A No. 100 A - 91 Mz. 8 Cs. 2 Barrio Alamedas del Rio, se ubica en la localidad de bosa la calle 61 A Sur No. 100 A - 91 Mz. 8 Cs. 2 Conjunto residencial Alamedas del Rio, hablo con Erika Bernal quién informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 12:50 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO  
Notificador.

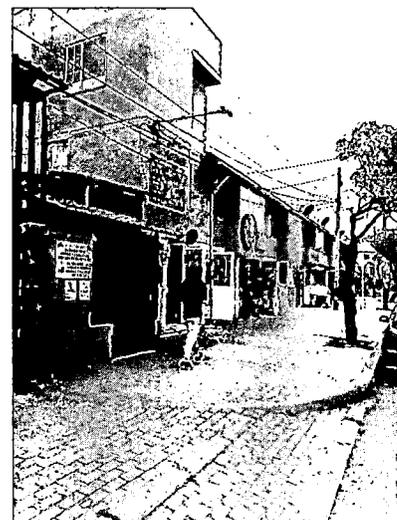


Anexo: Registro fotográfico.

Radicado	11001-60-00-017-2012-12212-00 NI 54725
Condenado	<b>GERMAN ANDRES GASCA EMBUS CC. 1218213406</b>
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	<b>REVOCA SUSTITUTO ART. 38G</b>
Reclusión	Calle 61 A No. 100 A-91 MZ 8 Casa 2 Barrio Alameda del Rio Btá - Tel 3208294216
Normatividad	<b>Ley 906 de 2004</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)





Radicado	11001-60-00-017-2012-12212-00 NI 54725
Condenado	<b>GERMAN ANDRES GASCA EMBUS CC.</b> 1218213406
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	<b>REVOCA SUSTITUTO ART. 38G</b>
Reclusión	Calle 61 A No. 100 A-91 MZ 8 Casa 2 Barrio Alameda del Rio Btá - Tel 3208294216
Normatividad	<b>Ley 906 de 2004</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** de las obligaciones contraídas con ocasión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, otorgado en este asunto, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

**ANTECEDENTES**

Dentro de estas diligencias el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 21 de noviembre de 2013, condenó a **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, como coautor del punible de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 8 de septiembre de 2014 a la anterior condena se acumuló la impuesta por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 26 de diciembre de 2012, en la que se condenó a **GASCA EMBUS** por el delito de **hurto calificado**, fijando la pena definitiva en 172 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

Posteriormente, mediante proveído del 15 de enero de 2020, se redosificó la pena impuesta al penado, conforme a la Ley 1826 de 2017, dejándola en definitiva en **160 meses de prisión**; en igual sentido se redosificó la pena accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Mediante proveído del 14 de mayo de 2021, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, otorgó al penado el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

El sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2021, conforme a las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P.

2. Mediante oficio No. F-282 del 30 de julio de 2021, la Fiscalía 282 Seccional de la URI de Kennedy de esta ciudad, informa que el 29 de julio de 2021, el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, fue capturado en la calle 59 B con carrera 99 sur, vía pública del barrio Atalayas de la localidad de Bosa, por el presunto delito de fuga de presos, y dejado en libertad en la citada fecha.

3. Atendiendo lo anterior, en auto del 22 de septiembre de 2021, este despacho ordenó correr el traslado previsto en la ley, previo a estudiar la viabilidad de revocar el



sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia concedido al penado.

4. Este despacho dispuso enterar al sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** de ese traslado y para tal efecto un servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el 15 de octubre de 2021 se desplazó al inmueble ubicado en la calle 61 A No. 100-91 Sur (Manzana 8 - Casa 2) de esta ciudad, sin lograr su cometido, por cuanto el penado no fue encontrado en su domicilio y lugar de reclusión. Se indica en dicho informe que "el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como en el Sistema de Gestión de estos despachos pero de los encontrados no se logra comunicación".

## CONSIDERACIONES

### I. Problema jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia otorgado al sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

### II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

"Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)"

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes."

### III. Caso concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgado al penado, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus obligaciones, específicamente la de no salir de su residencia y lugar de reclusión sin autorización previa.

Durante dicho término el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, y su defensa, guardaron silencio.

Ahora bien, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá mediante proveído del 14 de mayo de 2021 otorgó a **GASCA EMBUS** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, y expresamente le indicó que dicho sustituto implicaba unas obligaciones, las que debía cumplir a cabalidad so pena de revocatoria del mismo, información corroborada en la diligencia de compromiso suscrita el 8 junio del citado año.

Así las cosas, es claro que **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** no ignoraba que la vigencia del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, la de permanecer en el lugar de su domicilio y no salir sin previa autorización.



No obstante, **GASCA EMBUS** ha incumplido con los compromisos adquiridos, pues no ha permanecido en su domicilio cumpliendo con la medida, y por el contrario ha salido sin contar con autorización para ello.

Así se evidencia de la información suministrada mediante oficio No. F-282 del 30 de junio de 2021, por la Fiscalía 282 Seccional de la URI de Kennedy de esta ciudad, en la cual se informa que el sentenciado **GASCA EMBUS** fue capturado en la calle 59 B con carrera 99 Sur, vía pública del barrio Atalayas de la localidad de Bosa, por la presunta comisión del delito de fuga de presos, es decir, el penado fue sorprendido fuera de su domicilio, evadiendo su lugar de reclusión, e incumpliendo con las obligaciones que implica la medida sustitutiva otorgada en en este asunto.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, tampoco fue encontrado en su domicilio el 15 de octubre de 2021, fecha en la que un servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se dispuso enterarlo del trámite incidental que cursaba en su contra.

Así las cosas, es claro que el penado conocía sus obligaciones, y que en virtud de que se encontraba purgando una pena de prisión en su domicilio, solo podía salir de su residencia en casos excepcionales, debidamente fundamentados y previamente autorizados por este juzgado y/o por el centro de reclusión; a menos de que se tratara de un caso de extrema urgencia, evento en el cual, con posterioridad, pero dentro de un término razonable, debía informar de su salida y aportar los soportes a lugar, no obstante ninguna de estas situaciones tuvo lugar en esta oportunidad.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **GERMAN ANDRÉS GASCA EMBUS** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, pues es evidente que se sustrajo de su obligación de permanecer en su residencia al salir de ella, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Así las cosas, como quiera que el sentenciado ha salido de su domicilio sin tener autorización para ello y sin justificación, incumpliendo las obligaciones adquiridas, se revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia que le fue concedido, y en su lugar se dispone que el prenombrado continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

Por otra parte, como quiera que **GERMAN ANDRÉS GASCA EMBUS** violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

En consecuencia, se ordena su traslado inmediato al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, e igualmente se libraré orden de captura en su contra.

Por último, se ordena expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en el cual pudo incurrir el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**.

#### IV. Otras determinaciones

I. Con el fin de precisar el tiempo purgado de la pena por el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** en prisión domiciliaria, se dispone que, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** se oficie de **manera inmediata** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue el reporte de todas las visitas efectuadas al domicilio y lugar de reclusión del



sentenciado, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones que implicaba el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por este despacho.

II. Incorpórese a la actuación el informe de visita del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, indica que el condenado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, fue encontrado en la referida fecha en su residencia y lugar de reclusión; información que será tenida en cuenta en su oportunidad.

A su vez, alléguese a la actuación el oficio No. 20210452884/ARAIC-GRUCI 1.9 del 12 de octubre de 2021, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, mediante el cual se remite los antecedentes y/anotaciones que registra el sentenciado **GASCA EMBUS** en esa entidad

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** a **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, otorgado por este juzgado mediante proveído del 14 de mayo de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por cumplir a **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, en establecimiento carcelario. Para tal efecto ofíciase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión allegando el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

**TERCERO:** Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglóse la referida caución o póliza y remítase ante la División de Cobro Coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía

**CUARTO: EXPEDIR** copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones de Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos en la que pudo incurrir el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**.

**QUINTO: REMITIR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG copia de éste proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha  
1.1 ABR 2022  
Notifique por Estado No. 00.004  
La anterior providencia  
SECRETARIA 2



Radicado	11001-60-00-017-2012-12212-00 NI 54725
Condenado	<b>GERMAN ANDRES GASCA EMBUS CC. 1218213406</b>
Delito	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	<b>REVOCA SUSTITUTO ART. 38G</b>
Reclusión	Calle 61 A No. 100 A-91 MZ 8 Casa 2 Barrio Alameda del Río Btá - Tel 3208294216
Normatividad	<b>Ley 906 de 2004</b>

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
ejcp10 bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., Febrero veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A TRATAR**

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** de las obligaciones contraídas con ocasión del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, otorgado en este asunto, una vez corrido el traslado ordenado por la normatividad procesal penal.

**ANTECEDENTES**

Dentro de estas diligencias el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 21 de noviembre de 2013, condenó a **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, como coautor del punible de **hurto calificado agravado**, a la pena principal de 144 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto del 8 de septiembre de 2014 a la anterior condena se acumuló la impuesta por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, el 26 de diciembre de 2012, en la que se condenó a **GASCA EMBUS** por el delito de **hurto calificado**, fijando la pena definitiva en 172 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso.

Posteriormente, mediante proveído del 15 de enero de 2020, se redosificó la pena impuesta al penado, conforme a la Ley 1826 de 2017, dejándola en definitiva en **160 meses de prisión**; en igual sentido se redosificó la pena accesoria para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Mediante proveído del 14 de mayo de 2021, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá, otorgó al penado el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

El sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** suscribió diligencia de compromiso el 8 de junio de 2021, conforme a las obligaciones previstas en el artículo 38B del C.P.

2. Mediante oficio No. F-282 del 30 de julio de 2021, la Fiscalía 282 Seccional de la URI de Kennedy de esta ciudad, informa que el 29 de julio de 2021, el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, fue capturado en la calle 59 B con carrera 99 sur, vía pública del barrio Atalayas de la localidad de Bosa, por el presunto delito de fuga de presos, y dejado en libertad en la citada fecha.

3. Atendiendo lo anterior, en auto del 22 de septiembre de 2021, este despacho ordenó correr el traslado previsto en la ley, previo a estudiar la viabilidad de revocar el



sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia concedido al penado.

4. Este despacho dispuso enterar al sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** de ese traslado y para tal efecto un servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, el 15 de octubre de 2021 se desplazó al inmueble ubicado en la calle 61 A No. 100-91 Sur (Manzana 8 – Casa 2) de esta ciudad, sin lograr su cometido, por cuanto el penado no fue encontrado en su domicilio y lugar de reclusión. Se indica en dicho informe que “el suscrito trató de realizarla, pero esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado, tras varios llamados a la puerta, no salió nadie; adicionalmente se realiza la búsqueda de números telefónicos registrados tanto en documentación como en el Sistema de Gestión de estos despachos pero de los encontrados no se logra comunicación”.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema jurídico

Establecer si hay lugar a revocar el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia otorgado al sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, ante el presunto incumplimiento de las obligaciones que implica dicho sustituto, o si por el contrario dichas transgresiones se encuentran justificadas.

### II. Normatividad

La figura de la revocatoria de la prisión domiciliaria en virtud al incumplimiento de las obligaciones que el beneficio implica se encuentra previsto en el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, mediante el cual se adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, el cual dispone:

“Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente. (...)”

A su vez, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes.”

### III. Caso concreto

Atendiendo lo dispuesto en dicha norma y ante el incumplimiento de las obligaciones inherentes al sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia otorgado al penado, se dispuso correr el traslado previsto en el Código de Procedimiento Penal para que el sentenciado presentara las explicaciones a lugar frente al incumplimiento de sus obligaciones, específicamente la de no salir de su residencia y lugar de reclusión sin autorización previa.

Durante dicho término el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, y su defensa, guardaron silencio.

Ahora bien, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, Boyacá mediante proveído del 14 de mayo de 2021 otorgó a **GASCA EMBUS** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, y expresamente le indicó que dicho sustituto implicaba unas obligaciones, las que debía cumplir a cabalidad so pena de revocatoria del mismo, información corroborada en la diligencia de compromiso suscrita el 8 junio del citado año.

Así las cosas, es claro que **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** no ignoraba que la vigencia del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones adquiridas, entre ellas, la de permanecer en el lugar de su domicilio y no salir sin previa autorización.



No obstante, **GASCA EMBUS** ha incumplido con los compromisos adquiridos, pues no ha permanecido en su domicilio cumpliendo con la medida, y por el contrario ha salido sin contar con autorización para ello.

Así se evidencia de la información suministrada mediante oficio No. F-282 del 30 de junio de 2021, por la Fiscalía 282 Seccional de la URI de Kennedy de esta ciudad, en la cual se informó que el sentenciado **GASCA EMBUS** fue capturado en la calle 59-B con carrera 99 Sur, vía pública del barrio Atalayas de la localidad de Bosa, por la presunta comisión del delito de fuga de presos, es decir, el penado fue sorprendido fuera de su domicilio, evadiendo su lugar de reclusión, e incumpliendo con las obligaciones que implica la medida sustitutiva otorgada en este asunto.

Aunado a lo anterior, se advierte que el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, tampoco fue encontrado en su domicilio el 15 de octubre de 2021, fecha en la que un servidor del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se dispuso enterarlo del trámite incidental que cursaba en su contra.

Así las cosas, es claro que el penado conocía sus obligaciones, y que en virtud de que se encontraba purgando una pena de prisión en su domicilio, solo podía salir de su residencia en casos excepcionales, debidamente fundamentados y previamente autorizados por este juzgado y/o por el centro de reclusión; a menos de que se tratara de un caso de extrema urgencia, evento en el cual, con posterioridad, pero dentro de un término razonable, debía informar de su salida y aportar los soportes a lugar, no obstante ninguna de estas situaciones tuvo lugar en esta oportunidad.

De conformidad con este panorama, bien puede concluirse que ningún objeto tuvo el haber concedido a **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, pues es evidente que se sustrajo de su obligación de permanecer en su residencia al salir de ella, sin que mediara permiso como ha quedado demostrado.

Así las cosas, como quiera que el sentenciado ha salido de su domicilio sin tener autorización para ello y sin justificación, incumpliendo las obligaciones adquiridas, se revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia que le fue concedido, y en su lugar se dispone que el prenombrado continúe descontando la pena de prisión de forma intramural.

Por otra parte, como quiera que **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** violó las obligaciones contraídas al momento de entrar a disfrutar del sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, se dispone hacer efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada.

En consecuencia, se ordena su traslado inmediato al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG, e igualmente se librára orden de captura en su contra.

Por último, se ordena expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en el cual pudo incurrir el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**.

#### IV. Otras determinaciones

I. Con el fin de precisar el tiempo purgado de la pena por el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** en prisión domiciliaria, se dispone que, por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados** se oficie de **manera inmediata** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que allegue el reporte de todas las visitas efectuadas al domicilio y lugar de reclusión del



sentenciado, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones que implicaba el sustituto de la prisión domiciliaria otorgado por este despacho.

II. Incorpórese a la actuación el informe de visita del 2 de diciembre de 2021, mediante el cual un Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, indica que el condenado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, fue encontrado en la referida fecha en su residencia y lugar de reclusión; información que será tenida en cuenta en su oportunidad.

A su vez, alléguese a la actuación el oficio No. 20210452884/ARAIC-GRUCI 1.9 del 12 de octubre de 2021, procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, mediante el cual se remite los antecedentes y/ anotaciones que registra el sentenciado **GASCA EMBUS** en esa entidad

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** a **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS** el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia, otorgado por este juzgado mediante proveído del 14 de mayo de 2021, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DISPONER** en consecuencia, el cumplimiento de la pena de prisión que le resta por cumplir a **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**, en establecimiento carcelario. Para tal efecto oficiesse al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG para que efectúen su traslado inmediato a ese centro de reclusión allegando el informe correspondiente a este juzgado, e igualmente se dispone librar orden de captura en su contra.

**TERCERO:** Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la caución que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme esta decisión, por secretaría desglosese la referida caución o póliza y remítase ante la División de Cobro Coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía

**CUARTO: EXPEDIR** copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones de Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de fuga de presos en la que pudo incurrir el sentenciado **GERMÁN ANDRÉS GASCA EMBUS**.

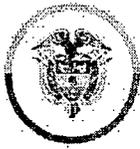
**QUINTO:** **REMITIR** al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG copia de éste proveído.

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

jcvj



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 010 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
email [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273  
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Marzo de 2022

SEÑOR  
GERMAN ANDRES GASCA EMBUS  
CALLE 61 A SUR NO. 100 A-91 MZ 8 CASA 2 BARRIO ALAMEDA DEL RIO  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 11207

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54725  
REF: PROCESO: No. 110016000017201212212

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 179 DEL C.P.P. ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2022, MEDIANTE EL CUAL REVOCA EL SUSTITUTO DE LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE EL 11 DE MARZO DE 2022, NO FUE POSIBLE SURTIR NOTIFICACION DE MANERA PERSONAL, TENIENDO EN CUENTA EL INFORME RENDIDO POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO AL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA SEDE JUDICIAL, **DE IGUAL FORMA PUEDE CONTACTAR AL CORREO ELECTRONICO** [cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com](mailto:cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.com) Y/O [ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). O APORTAR CORREO ELECTRONICO

  
DIEGO ANDRES AYA POLO  
ESCRIBIENTE

Bogotá D.C, abril 12 de 2022

Señor:  
**JUEZ 010 DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Ciudad.

**REF: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION**  
Auto interlocutorio del 29 de marzo de 2022  
RAD: 201003360  
Condenado: **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**

De manera atenta y respetuosa me permito presentar y sustentar dentro de los términos de ley RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION frente al auto interlocutorio del pasado 29 de marzo de 2022 mediante el cual la señora Juez 10 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá le **niega la Libertad Condicional** al sentenciado de la referencia y se abstiene de hacer pronunciamiento concreto sobre el restablecimiento del **beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas.**

1

El presente recurso lo sustentare bajo las siguientes consideraciones:

## **I. SOBRE LA LIBERETAD CONDICIONAL**

En el punto de la negativa de la libertad condicional me permito manifestar:

1. **Respecto al factor Objetivo:** Dice la seora juez 10 de EPMS que solo le tiene en cuenta el tiempo de detención física desde la fecha de captura 26 de septiembre de 2010, hasta el 22 de julio de 2021, fecha en que le fue revocada la prisión domiciliaria.

Frente a este punto, debe decirse señoría que el tiempo que se debe reconocer de detención no es hasta el 22 de julio de 2021, sino hasta el 21 de diciembre de 2021 fecha en que fue, no capturado en la calle como lo dice el despacho executor en el auto acá impugnado, sino que fue aprendido en su sitio o lugar donde estaba cumpliendo la prisión domiciliaria. Acá hago un paréntesis para decir que esto lo afirma mi defendió, que él se encontraba en su residencia y que de allí fue donde lo trasladaron para el centro penitenciario, versión a la que debe dársele plena credibilidad partiendo de la presunción de buena fe.

¿Ahora bien, porque mi solicitud que debe contabilizarse el tiempo hasta el 21 de diciembre de 2021? Porque si bien se le revoco el subrogado penal el 22 de julio de 2021, el juzgado debió, y entiendo

que así lo hizo, ordenar al centro carcelario que realizara su traslado para el mismo, además considero debió proferir una orden de captura para que las autoridades competentes hicieran lo propio. Siendo esto así, no era obligación de mi prohijado presentarse voluntariamente ante el centro Penitenciario a seguir cumpliendo su condena, esa actividad es una función del estado en cabeza del despacho, el Inpec y demás autoridades competentes, como lo consagra la ley 1709 de 2014. El hecho de que no hubiera ido el INPEC al domicilio para cumplir la orden del juzgado de materializar este traslado es una falla en la prestación del servicio, falla o error que no puede atribuírsele al sentenciado.

el Artículo 31 de la misma ley 1709 de 2014 dice que una vez revocada la prisión domiciliaria el funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

Siendo así, hay una omisión notoria por parte del INPEC y la policía nacional que no realizaron las actividades ya referidas, de tal suerte que no puede pretenderse que sea el mismo reo quien de manera voluntaria deba presentarse. Esto sería ir contra sus derechos fundamentales de no auto incriminación, de su autodeterminación y de su dignidad humana, no está obligado a someterse a los vejámenes dentro de la prisión, eso sería hacerle el trabajo que le corresponde al estado.

En este sentido, reitero que se le debe contabilizar su tiempo desde el día de su captura, hasta el 21 de diciembre de 2021 y obviamente el tiempo que lleva de nuevo intramuralmente hasta la fecha.

## **2. De la conducta del reo durante el cumplimiento de su condena:**

Respecto al comportamiento del reo durante el cumplimiento de la pena, no puede decir el despacho que no se cumple, como lo manifiesta el mismo despacho ejecutor de la pena, el centro penitenciario le allego la resolución favorable; este es un acto administrativo expedido por un grupo interdisciplinario de funcionarios que hacen un estudio sobre el reo y dan su concepto favorable para que le sea otorgada la libertad condicional, son profesionales de diferentes áreas a los que debe dárseles plena credibilidad en su concepto y estudio hecho al sentenciado, además que es un cuerpo colegiado creado por la ley 65 de 1993 para que le sirva de apoyo al Juez de Ejecución de penas y medias de seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, concepto que si bien no obliga al juez si debe darle el valor que corresponde, de ignorarlo, sería desgastar la administración carcelaria en estudios que van a ser ignorados por la auditoria judicial a al que se dirigen.

De tal suerte que mi patrocinado si cumple con este requisito de buen comportamiento durante el tiempo de reclusión y debe valorársele de manera positiva por el juez de EPMS, más cuando todas sus

certificaciones de conducta han sido calificadas en el grado de buena y ejemplar.

### **3. De la valoración de la conducta punible**

Cita el despacho de EPMS la sentencia C 757/2014 a la que de igual manera me quiero referir:

Con todo respeto debo decir que no se comparten las apreciaciones hechas por el despacho, si tenemos en cuenta que no es lo que el funcionario piense o quiera de acuerdo a cada caso; si bien debe hacer una valoración de la conducta punible, esta debe hacerse como lo afirma la misma cita jurisprudencial citada por el despacho, valorando las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuentas por el juez de conocimiento tanto favorables como desfavorables, pero reitero solamente se hizo en pocas palabras una conclusión de manera adversa.

La misma sentencia C 757 de 2014 citada por el despacho de ejecución de penas y medidas de seguridad ha dicho en lo que respecta al otorgamiento de la Libertad Condicional:

C 757 DE 2014:

“...Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”(Subrayado mío)

3

Ahora bien, no se ha hecho referencia a las funciones de la pena dejando, de lado la función más importante de La Resocialización o reinserción social, función que también ha sido tratada por la jurisprudencia; pero continuando con la misma sentencia traída por el despacho encontramos que la C 757 al respecto ha dicho:

C757/14

“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que él régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados .” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) (subrayados fuera de Texto)

**Y continua la corte diciendo la corte:**

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se ha revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado

social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero) (subrayados fuera de Texto)

No se ha dicho nada respecto a la valoración de la personalidad del condenado, la valoración de su resocialización, valoración de la conducta o su comportamiento intramural. Es claro que es el Juez de Ejecución de penas y medias de seguridad quien en últimas decide si el condenado tiene derecho a la libertad condicional o no, pero debe agregarse que el solo hecho de que el juez fallador valore las circunstancias de la conducta, no es el único aspecto que se tenga en cuenta al momento de decidir sobre petición de libertad, esto es lo que se percibe, el despacho executor no ha hecho las valoraciones ya enunciadas de las circunstancias posteriores a la sentencia que se verifican durante todo el proceso penitenciario y que tambien son de soporte legal, jurisprudencial y doctrinal.

Debe soportarse ese enunciado con lo también dicho en la sentencia T 640 de 2017 en lo que al caso corresponde:

4

### Sentencia T 640/17

(..)

“8. La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva.

8.1. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios , en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

8.2. Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimar conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas”.

... Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana...(subrayado mío)

8.4. Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

8.5. De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado .”

5

En lo que a la valoración de la conducta punible respecta se ha dicho también que:

*“La valoración de la gravedad de la conducta, si bien es un requisito que deben considerar los Jueces de EPMS para resolver sobre peticiones de libertad condicional, además de estar delimitado por lo dicho en la sentencia condenatoria, **no puede perpetuarse**, pues ello supondría desconocer el fin de prevención especial positiva de la pena, además convertiría al penado en un instrumento, despojándolo así, de derechos tan fundamentales como la dignidad humana.”*

*Lo anterior quiere decir que la gravedad de la conducta a pesar de ser una exigencia normativa no puede convertirse en un axioma inamovible que correlativamente conlleve al sentenciado a no poder acceder nunca al pluricitado beneficio; este criterio debe ser analizado de manera contextualizada e integral, donde, sin duda, se valore el proceso de resocialización del sentenciado, pues este también hace parte de los fines de la pena.”*

*Cuando el juez ejecutor conmina a que el delincuente cumpla la totalidad de la pena impuesta –como en este caso lo hizo el a quo-, no solo desconoce el fin de prevención especial positiva previsto en el artículo 4° del código penal, sino que también, reduce al delincuente a un simple instrumento procesal despojado de toda condición compatible con la condición de persona titular de derechos lo cual contraria lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos humanos, a saber que toda persona privada de la Libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humanos.. (Juez 2 Penal c/to esp. Rad. 200500022). (Subrayado mío).*

La doctrina ha dicho que el otorgamiento de la libertad condicional no depende tanto de la modalidad o gravedad del delito, del número de

prontuarios o delitos que haya cometido el individuo, sino del análisis que en concreto se haga de los requisitos legales exigidos para otorgarla y particularmente del examen que hace relación a la personalidad, a los antecedentes personales, familiares y sociales y de su comportamiento durante el tiempo de privación de libertad, con lo que el funcionario judicial debe suponer su readaptación social.

Una de las más importantes finalidades de la pena es precisamente la de obtener la readaptación y enmienda del infractor de la ley penal; por ello es que considero se han dado las condiciones propias para que se otorgue mi Libertad Condicional.

#### **4. Reparación de las víctimas**

Hace referencia el despacho de EPMS que no se ha demostrado que el sentenciado haya pagado el monto de la indemnización fijado mediante fallo de del 2 de junio de 2011, frente a lo que se debe expresar:

a) Mi defendido lleva en detención física 11 años y 03 meses, Tiempo durante el cual no tiene acceso a ningún tipo de recurso económico, más aún cuando al interior de los centros penitenciarios no tienen acceso a una fuente de que le represente ingresos de este tipo, así, es insolvente económicamente y por ende no tendría con que cubrir cualquier obligación de este tipo; de negársele la libertad por el hecho de no tener dinero para pagar sus deudas, sería como decir entonces que como no tiene dinero entonces estas deudas serian convertibles en pena de prisión y no considero, sé que no lo es, que el despacho tenga esa teoría.

b) De otra parte, según manifiesta mi patrocinado, él indemnizó a unas víctimas y no tiene conocimiento de cuáles son las otras presuntas víctimas, si las hay, pues en 11 años que lleva privado de la libertad, nadie, absolutamente nadie se le ha acercado ni a él, ni a su familia para reclamar dicha indemnización.

Atendiendo la afirmación de mi defendido, esta defensa debe agregar que de ser así, no hay ningún interés por parte de victima alguna para hacer su reclamación, además, tengase en cuenta señoría que si hubo una sentencia que finjo un pago de perjuicios, esta sentencia cobra merito ejecutivo y se convierte en un asunto civil, pudiendo la presunta víctima acudir a esta jurisdicción para que mediante un proceso ejecutivo se le haga efectivo dicho pago y que no sea la jurisdicción penal quien deba hacerle esta labor.

Tampoco es entonces este planteamiento suficiente y razonable para negarle la Libertad Condicional a DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO

## **II. DEL BENFICO ADMINISTRATIVO DE PERMISO DE 72 HORAS**

En lo que respecta al restablecimiento del derecho que adquirió el sentenciado para disfrutar del benéfico administrativo e 72 horas la señora juez 10 de EPMS no es clara en su decisión y por ene deja al arbitrio del centro carcelario para que le dé o no tramite a la petición del permiso de 72 horas.

Dice la señora juez decima de EPMS que respecto al permiso de 72 horas el centro carcelario debe formular nueva propuesta, **“si a ello hubiere lugar”** (negrillas y subrayados míos) esto para verificar si en la actualidad el sentenciado cumplen con los requisitos de la norma y agrega:

... “conforme a lo anterior, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto a dicha solicitud, y ordena que, por **el centro de servicios administrativos de estos juzgados**, se oficie **al grupo responsable de gestión legal del privado de la libertad COBOG...**, **PARA QUE** formule, si así lo considera pertinente, solicitud de aprobación de permiso de hasta 72 horas. (subrayados miso)

Luego, en párrafo siguiente dice que de la petición de permiso de 72 horas formulada por esta defensa se ordena que por el centro de servicios administrativos de dichos juzgados, **se corra traslado de la misma** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO, METROPOLITANO DE BOGOTA- COMEB, **para lo de su cargo**. (subrayados y negrillas fuera de texto)

Reitero que no hay calidad respecto a la decisión por los vigentes motivos.

1. De entrada, debo decir con certeza que el señor DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO cumple con los requisitos establecidos en el artículo 147 de la ley 65 de 1993 y estos requisitos fueron verificados por el señor juez de Ejecución de penas y medias de seguridad de Santa Rosa de Viterbo en el momento que le concedió el permiso, de otra forma no se lo hubiera autorizado.
2. Dice el inciso final de dicha norma que *“Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género”*. Estas son las causales para cancelar o suspender el permiso, las cuales no se dan para el caso en concreto. Durante el disfrute de su permiso siempre cumplido con las obligaciones impuestas, nunca se le cancelo, ni se le suspendió, dejo de disfrutarlo a mutuo propio porque le fue otorgada la prisión domiciliaria y era apenas lógico que no necesitaba hacer uso de su permiso, pues estaba en su casa con sus familiares constituyéndose está a razón de dicho benéfico administrativo y por mero sentido común, mal hubiera hecho saturar a la administración carcelaria pidiéndole permiso para salir de su centro de reclusión cuando este era su misma residencia.
3. Ahora bien, considera esta defensa, esto con el mas profundo respeto, que la señora juez decima de EPMS no debió abstenerse de decidir si puede continuar mi defendió con el permiso administrativo de 72 horas o no. Es cuestión solamente de verificar los requisitos que se cumplen, y si en gracia de discusión es a la conducta del reo que se quiere referir, solamente le basta con verificar que el mismo centro carcelario le envió certificaciones de conducta en el grado de buena y ejemplar, le envió hasta requisitos para la concesión de libertad condicional que superan los del permiso de 72 horas, de tal suerte que no hay otra causal diferente para analizar
4. Reiterando mis respetos, no comparte esta defensa que la señora juez no le defina o le ordene a la administración del centro carcelario en concreto que es lo que tiene que hacer; le dice en una parte que

**si a ello hubiere lugar**” le envié nueva propuesta, luego le dice que formule, **si así lo considera pertinente** nueva propuesta, y a lo último dice que remitirle al centro carcelario la solicitud de la defensa para **lo de su cargo** sobre el permiso de 72 horas. Bajo estas circunstancias la administración del COMEB si quiere le hace una nueva propuesta a la señora juez sobre el permiso de 72 horas para el reo, **pero si no quiere no la hace** y pasara el tiempo sin que se resuelva de fondo la petición del restablecimiento de su permiso de 72 horas al reo vulnerando su derecho de acceso a la justicia.

5. Mediante oficio 113-COMEB.72 horas la oficina jurídica de la picota le solicita a la señora juez de manera precisa y contundente y en negrillas lo siguiente: **“Se solicita de manera respetuosa al envío de la respuesta se aclare si se debe enviar nueva propuesta o en su defecto continuar con el beneficio y/o auto que termine el beneficio”** (subrayados fuera del texto). Para más claridad al respecto adjunto copia del oficio notificado en respuesta a este defensor por el COMEB.
6. Con esto último, reafirmo mis respeto y admiración por las autoridades judiciales, la señora juez no tiene por que decir que **“el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento”**. Lo que la señora juez decima de EPMS debe hacer es darle la respuesta concreta al COMEB, o envíeme nueva propuesta, o continúe con el permiso de 72 horas, mientras esto no suceda, la petición de mi defendió sigue sin resolver.

Si la respuesta que la señoras juez le diera al COMEB fuese contundente, la administración del reclusorio lo único que debe hacer es acatarla, darle cumplimiento y no queda con la duda de que es lo que tiene que hacer, ¿lo hago o no lo hago?, le envié propuesta o no se la envié?, ¿le doy el permiso o no se lo doy? De continuar, así las cosas, el único afectado sigue siendo el privado de la libertad, mientras se resuelve el recurso pasara el tiempo y no hay respuestas sobre la reclamación de sus derechos.

Si bien en estos términos dejo sustentados mis recursos de reposición y subsidio el de apelación, debo resaltar que el auto acá impugnado no ha sido notificado a esta defensa pese a solicitud hecha ante el juzgado 10 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá vía correo electrónico desde el día 4 de abril de 2022. Bajo estas circundantías se ha impedido conocer a fondo la decisión del despacho por lo que solo se sustenta el recurso con lo manifestado por el reo vía telefónica, aunado a la dificultad la comunicación en los centros penitenciarios. Se observa si en la pagina web del despacho estado el 11 del presente mes, pero reitero, sin que se me de a conocer el contenido del mismo.

En estas condiciones, me permito de manera respetuosa presentar las siguientes pretensiones:

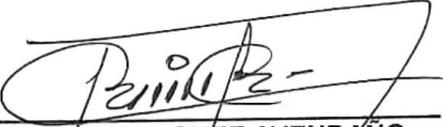
1. Se reponga el auto interlocutorio del 29 de marzo de 2022 proferido dentro del Radicado 201003360 por la juez 10 de EPMS de Bogotá negando a **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO** la libertad condicional y se inhibió de pronunciarse sobre beneficio administrativo de permiso de 72 horas

2. Conceder **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO** la Libertad condicional por considerar cumplidos los requisitos del artículo 64 del cp.
3. En caso de persistir la decisión de la señora juez de EPMS sobre la negativa de la libertad condicional, mientras surte el recurso de apelación, se sirva ordenar al centro penitenciario que se le restituya el derecho que adquirió al goce del benéfico administrativo de permiso de 72 horas a **DIEGO FERNANDO SANTANA HURTADO**

Adjunto oficio 113-COMEB-72 horas de 4 de febrero de 2022

Por la atención prestada y resolución favorable a mi petición, anticipo mis agradecimientos.

Con admiración y respeto,



---

RUBEN RODRIGUEZ AVENDAÑO  
CC 80.260.871 de Bogotá  
TP N° 91382

**Notificaciones:**

- ✓ Email: [ruben.rodriguez.a@hotmail.com](mailto:ruben.rodriguez.a@hotmail.com)
- ✓ WhatsApp: 3214928652

113-COMEB-72 HORAS

Bogotá D.C. 04 de Febrero de 2022

Señores

**JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**  
Bogotá

**ASUNTO: INFORMACIÓN CONTINUIDAD BENEFICIO ADMINISTRATIVO 72 HORAS.**

Cordial saludo,

Respetuosamente me permito solicitarle se informe si el señor **PPL SANTANA HURTADO DIEGO FERNANDO C.C. 80774782 T.D. 113097927 N.U. 249760** continuará con el Beneficio Administrativo de 72 horas.

Es de anotar que en fecha 03/12/2021 reingresa al COBOG, según oficio # 0663-10 del 17/09/2021 del juzgado 10 EPMS de Bogotá, el cual revoca el sustituto de la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia, otorgado al penado en auto del 23/02/2018, por el juzgado 1° EPMS de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá.

El **PPL SANTANA HURTADO DIEGO FERNANDO** a través de su apoderado solicita la continuidad del Beneficio Administrativo de hasta 72 horas, cabe resaltar que no se reprogramarán nuevos permisos hasta conocer su pronunciamiento.

**Se solicita de manera respetuosa al envío de la respuesta se aclare si se debe enviar nueva propuesta o en su defecto continuar el beneficio y/o auto que termine el beneficio.**

Atentamente,



**Dra. Claudia Marcela Ramírez Moreno.**  
**Responsable del Grupo Gestión Legal del privado de la Libertad COBOG**

CC. **PPL SANTANA HURTADO DIEGO FERNANDO**  
Pabellón 2, Estructura 1